ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MDRyT
Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras
Agricultura Sostenible para la Soberanía Alimentaria

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA "SENASAG"

En la Ciudad de Trinidad a horas ...17:00... *del día* ...Martes...(15)..... ...Quince..... *de* ...Enero..... *de 2019 años, notifique Al señor(a)*

.....
.....Lic...Sergio...Arano...Suárez.....
.....Rep...Legal...APIA.....
.....

Con: Resolución...Administrativa...Snasag...Nº...02/2019..... (Revisa...de...Revocatoria)...de...fecha...11/01/2019..... *Colocando la copia de Ley en el Tablero de Notificaciones de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" en presencia del Sr.* JUAN...PABLO...SUBIRANA...CHAVEZ..... *con C.I Nº* 7637108...BE...*quien firma como testigo de Actuación.*

CERTIFICO:

Tamara Vaca Gonzales
TEC. III ASISTENTE DE DIRECCION
SENASAG - NACIONAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SENASAG N°02/2019
RECURSO DE REVOCATORIA

Santísima Trinidad, 11 de Enero de 2019

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria Interpuesto por el Lic. Lorgio Arano Suarez, en representación de la Asociación de Proveedores de Insumos Agropecuarios "APIA", por presunta denegación por silencio administrativo al memorial de fecha 29 de octubre de 2018, por el cual Solicita se de Cumplimiento del Parágrafo Tercero del Inciso V del art. 56 del La Resolución Administrativa 041/2018.

VISTOS:

Que, mediante memorial de fecha 05 de diciembre de 2018, con cargo de recepción de fecha 07 de diciembre de 2018, del SENASAG Distrital Santa Cruz, el Lic. Lorgio Arano Suarez, en representación de la Asociación de Proveedores de Insumos Agropecuarios "APRIA", indica su apersonamiento mediante instrumento público N°1293/2015, emitido por la notaria de fe pública N°42 a cargo de la Dra. María Silvia Torrez Franco (en fotocopia a colores).

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES).-
Que, en fecha 10 de abril de 2018, se emitió la Resolución Administrativa 041/2018, que aprueba el Reglamenta del Registro y Control de PQUA`s, el mismo que entró en vigencia en fecha 18 de abril conforme a cite SENASAG7JNSV/No.0460/2018.

Que, mediante hoja de ruta N°16997/2018, se recepciona en la Unidad Nacional de Asuntos Jurídicos el informe técnico SENASAG/JNSV/ARIA/N°22/2018, en el cual se exponen los argumentos técnicos y recomienda la derogación del párrafo tercero del numeral V del artículo 56 del reglamento de registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícolas (PQUA), aprobado mediante resolución administrativa N°041/2018.

Que, mediante Resolución Administrativa N°129/2018, de fecha 22 de octubre del 2018, se establece la derogación del párrafo tercero del numeral V del artículo 56 del reglamento de registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícolas (PQUA), aprobado mediante resolución administrativa N°041/2018.

Que, mediante Carta 82/2018 "APRISA de fecha 29 de octubre de 2018, recepcionada en la oficina Nacional del SENASAG en fecha 01 de noviembre de 2018, cuya referencia es "SOLICITUD DE REUNION PARA ANALISIS DEL ARTICULO 56 DE LA RA 041/2018".

Que, en fecha 29 de octubre de 2018, el Lic. Lorgio Arano Suarez, presento en la Vía Administrativa la Solicitud de Cumplimiento del Parágrafo Tercero del Inciso V del art. 56 del La Resolución Administrativa 041/2018.

Que, mediante nota CITE:SENASAG/UNAJ N°49/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, se da respuesta a la nota de fecha 29 de octubre de 2018, por la cual se señala que:

"Habiéndose recepcionado en fecha 13 de noviembre 2018, en la Unidad Nacional de Asuntos Jurídicos del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" su petición de

cumplimiento al artículo 56 del reglamento de registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícolas puesto en vigencia mediante la resolución administrativa N°041/2018, respecto cabe mencionar lo siguiente:

1. Que mediante hoja de ruta N°16997/2018, se recepciona en la Unidad Nacional de Asuntos Jurídicos el informe técnico SENASAG/JNSV/ARIA/N°22/2018, en el cual se exponen los argumentos técnicos y recomienda la derogación del párrafo tercero del numeral V del artículo 56 del reglamento de registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícolas (PQUA), aprobado mediante resolución administrativa N°041/2018.

2. Que con base en el informe técnico SENASAG/JNSV/ARIA/N°22/2018, la unidad jurídica del SENASAG procede a la elaboración del informe legal INF/SENASAG/UNAJ N°260/2018 y posteriormente se elabora la Resolución Administrativa N°129/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 la cual en su artículo primero establece la derogación del párrafo tercero del numeral V del artículo 56 del reglamento de registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícolas (PQUA), aprobado mediante resolución administrativa N°041/2018.

Por lo relatado anteriormente hacer saber a su persona que lamentablemente dicha solicitud no podrá ser atendida ya que el párrafo tercero del numeral V del artículo 56 del reglamento de registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícolas (PQUA), aprobado mediante resolución administrativa N°041/2018 ha sido derogado por la Resolución Administrativa N°129/2018, de fecha 22 de octubre del 2018."

Que, el CITE: SENASAG/UNAJ N°49/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, es notificado en fecha 20 de noviembre del 2018, de conformidad al artículo 33 numeral III de la Ley N°2341.

Que, en mediante memorial de fecha 05 de diciembre de 2018, con cargo de recepción de fecha 07 de diciembre de 2018, del SENASAG Distrital Santa Cruz, el Lic. Lorgio Arano Suarez, en representación de la Asociación de Proveedores de Insumos Agropecuarios "APRIA", presenta recurso de revocatoria por denegación por silencio administrativo al memorial de fecha 29 de octubre de 2018, por el cual Solicita se de Cumplimiento del Parágrafo Tercero del Inciso V del art. 56 del La Resolución Administrativa 041/2018.

CONSIDERANDO II: (FUNDAMENTOS DEL RECURSO de REVOCATORIA PLANTEADO).- **Que,** el memorial presentado por el Lic. Lorgio Arano Suarez en representación de la Asociación de Proveedores de Insumos Agropecuarios "APIA", sostiene que ***en fecha 29 de octubre de 2018, ha presentado en la Vía Administrativa la Solicitud de Cumplimiento del Parágrafo Tercero del Inciso V del art. 56 del La Resolución Administrativa 041/2018, como quiera que desde la recepción de este nuestra solicitud por la vía Administrativa, han transcurrido los veinte días hábiles que según el Art. 71 del DS. No. 27113 que reglamenta la Ley 2341 se tiene para su respuesta a cuestiones de fondo, sin que su autoridad lo hubiera sustanciado y contestado, Así mismo, ha transcurrido los 5 días hábiles que tiene la administración para realizar la notificación con la resolución que resuelve la petición.*** Lo que implica que su solicitud ha sido denegada; en razón a este antecedente dentro del plazo establecido por ley y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 64 y siguientes de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo y ante

denegación por silencio administrativo a la solicitud por la vía administrativa al cumplimiento del parágrafo tercero del inciso v del art. 56, de la Resolución Administrativa 041/2018, formulamos el Recurso de Revocatoria, a los fines de su autoridad, resuelva en el fondo nuestra solicitud y proceda a dar cumplimiento a lo contenido en la normativa en plena vigencia, petición que se encuentra sustenta en los siguientes Argumentos y Fundamentos de hecho y de derecho.

Que, en la parte de fundamentación, señala que el SENASAG, es la autoridad competente en materia de Sanidad agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, conforme lo determinado en la Ley 830, con las atribuciones de elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos dentro de sus competencia para un mejor desarrollo de la mencionada Resolución y los Reglamentos que se derivan de ella, constituyen Actos Administrativos que deben cumplir con los Principios Generales de la Actividad Administrativa, para no afectar a los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados; razón por la cual con las facultades y legitimidad que nos confiere el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, regulado por el Articulo 1 inc. b) y c), 11, 16 inc. a) b) y h), 39 y 41 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, acudimos ante su Autoridad como máxima Autoridad Nacional Competente en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para interponer el presente Recurso de Revocatoria demandando de manera expresa a su Autoridad como ANC en materia de registro de PQUA el cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del inciso V del artículo 56 del reglamento de registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícolas en razón pasamos a exponer:

1. Como es de conocimiento en fecha 10 de abril de 2018, se emitió la Resolución Administrativa 041/2018, que aprueba el Reglamenta del Registro y Control de PQUA`s, el mismo que entró en vigencia en fecha 18 de abril conforme a cite SENASAG7JNSV/No.0460/2018, recibida en fecha 19 de abril de 2018, Reglamento que en su Ari 86, párrafo tercero del inciso V, establece que:

Para aquellos productos que tuvieran fecha de vencimiento no mayores a {60} días, el titular del registro podrá solicitar por escrito al SENASAG, por una sola vez la aplicación la aplicación de vigencia de uso, previo control de calidad. En caso de que la calidad del producto no se haya alterado, el SENASAG, autorizaré su uso por un tiempo máximo de ciento ochenta (180) días calendario (equivalente a una campaña agrícola), los costos que demande el análisis de control de calidad serán cubiertos por el titular del registro. El SENASAG, realizará el cobro por el servicio prestado.

Artículo que se encuentra en plena vigencia y conforme a lo establecido en el Art. 32, Num. 1 de la Ley 2341, que expresa que los actos de la Administración Publica sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación. Para apreciar en toda su extensión las implicaciones de la noción de validez, debemos realizarlo a la Luz del Art. 4 inciso g) de la Ley 2341, es decir su relación con el principio de legalidad, la forma en que es regulada y la presunción de validez, elemento que permite puntualizar que bajo el principio de legalidad, todo acto administrativo debe someterse a la Ley conforme se tiene del principio previsto en el Art. 4 inc. c) del mismo cuerpo de Ley.

- **(SC. 0107/2003 de 10 de noviembre de 2003)**

> El Acto Administrativo es una manifestación o declaración de voluntad, emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoriada es de naturaleza reglada o discrecional y tienen la finalidad de producir un efecto de derecho, ya sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva frente a los administrados. Goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad.....

Por lo que la presunción de legitimidad del acto Administrativo se funda en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente a tiempo de ser asumido el acto o dictada la Resolución cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, por lo que el acto administrativo es legítimo con relación a la Ley y valido con relación a las consecuencias que pueda producir.

Por lo antes mencionado y siendo de responsabilidad de la administración pública, la contravención a la normativa que rige el ordenamiento jurídico administrativo, conforme lo establece el D.S. 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por fa Función Pública Art. 13.- "La Responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de fas mimas que regulan la conducta del servidor público". Así como el mismo D.S. 23318-A en su Art. 3.- indica que "El servidor público tiene el deber desempeñar sus funciones con eficacia, economía, transparencia y licitud. Su incumplimiento genera responsabilidades jurídicas.

Toda vez que las Resoluciones Administrativas, emitidas por la Autoridad competente, se encuentran ajustadas a derecho y cumplen las mismas con los requisitos y formalidades establecidas en la Ley, es decir que antes de su emisión debe cumplirse con los procedimientos esenciales y sustanciales en el ordenamiento jurídico por lo tanto son obligatorios, exigible, ejecutable y se presumen legítimos. Al estar en plena vigencia el parágrafo tercero del inciso V del Art. 54 del Reglamento de Registro y Control de plaguicidas, desde el día siguiente a su publicación (18 de abril de 2018), su Autoridad debe instruir dar curso a la recepción de las solicitudes de ampliación de vigencia, conforme a lo estipulado en la reglamentación vigente a la fecha, para dar cumplimiento al Principio de Impulso de Oficio. Es decir, que su autoridad está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público.

Así mismo, la norma dice que un acto administrativo se emitirá por un órgano administrativo competente y su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la emisión de una simple nota o instructivo para no dar cumplimiento a lo establecido en la R.A. 041/2018, no puede dejar sin efecto lo establecido en una Resolución Administrativa emitida por autoridad competente.

que, en su petitorio, manifiesta que por los argumentos legales expuestos, ejerciendo el constitucional derecho de petición reconocido por el Art. 24° de la Constitución Política del Estado y el Art 56° de la Ley N° 2431, en nombre y representación de APIA, en forma y tiempo hábiles establecido por los Arts. 60°, **interponemos Recurso de Revocatoria en contra de la denegación por silencio administrativo a la solicitud realizada por la vía administrativa para el cumplimiento del parágrafo tercero del inciso V del artículo 56 de la Resolución Administrativa 041/2018**, solicitando a su autoridad, que una vez

analizado nuestros argumentos y fundamentos, se sirva ordenar se dé cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente.

CONSIDERANDO III: (MARCO LEGAL DEL RECURSO DE REVOCATORIA).-

Que, la Ley 2341, de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril del 2002 en su Art. 4° establece que la actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

a) Principio fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad;

c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;

d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;

e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo;

f) Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados;

g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;

h) Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes;

p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento

Que, el Artículo 11° de la Ley 2341, respecto a la Acción Legítima Del Administrado, señala que:

I. Toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.

Que, el Artículo 13° de la Ley 2341, respecto a la Representación, señala lo siguiente:

I. Toda persona que formule solicitudes a la Administración Pública podrá actuar por sí o por medio de su representante o mandatario debidamente acreditado.

II. El representante o mandatario, deberá exhibir poder notariado para todas las actuaciones administrativas, excepto en los casos señalados en el Artículo 59° del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse para este caso que la obligación de dar por bien hecho lo actuado, debe ocurrir antes de dictarse la resolución administrativa de carácter definitivo y con dispensa de fianza de resultas.

Que, el Artículo 17° de la Ley 2341, respecto a la Obligación de Resolver y Silencio Administrativo, señala lo siguiente:

> "I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.
> *II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.*
> *III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional.*
> IV. La autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias.
> V. El silencio de la administración será considerado como una decisión positiva, exclusivamente en aquellos trámites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales, debiendo el interesado actuar conforme se establezca en estas disposiciones."

Que, la ut supra Ley en su Artículo 27° (Acto Administrativo) señala que se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, el Artículo 32° parágrafo I de la mencionada Ley expresa que los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos ***y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.***

Que, Artículo 33° parágrafo III de la Ley N 2341, señala que ***"La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública."***

Que, el Artículo 58° de la Ley 2341, respecto a la Forma de Presentación de los recursos señala que ***"Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley."***

Que, la tantas veces mencionada Ley expresa:

- Artículo 61.- (Formas de la Resolución). Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, ***O EN SU CASO, DESESTIMANDO EL RECURSO SI ÉSTE ESTUVIESE INTERPUESTO FUERA DE TÉRMINO, NO CUMPLIESE LAS FORMALIDADES SEÑALADAS EXPRESAMENTE EN DISPOSICIONES APLICABLES O SI NO CUMPLIESE EL REQUISITO DE LEGITIMACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11°DE LA PRESENTE LEY.***

Que, el Artículo 64° de la Ley 2341, respecto al Recurso de Revocatoria, señala que El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, ***dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.***

Que, el artículo 71 del D.S. N° 27113 de 23 de julio de 2003, respecto a los Plazos Supletorios, manifiesta que:

"I. Las actuaciones señaladas a continuación, que no tengan un plazo expresamente establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en este Reglamento o en otras disposiciones vigentes; se sujetarán a los siguientes plazos máximos:
a) Registro de resoluciones, de expedientes y sus pases a oficinas que provean su trámite: 3 días
b) Providencias de mero trámite administrativo: 3 días
c) Notificaciones: 7 días
d) Informes administrativos sin contenido técnico: 7 días
e) Dictámenes e informes técnicos: 10 días
f) Decisiones sobre incidencias de procedimiento: 7 días
g) Decisiones sobre cuestiones de fondo: 20 días
Estos plazos se computarán a partir del siguiente día al de la recepción del expediente o de la actuación por el órgano respectivo."

Que, el artículo 72° del D.S. N° 27113 de 23 de julio de 2003, respecto al efectos del silencio negativo, manifiesta que ***"El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso, dará lugar a que el administrado considere el trámite o procedimiento denegado, y en consecuencia, podrá hacer uso de los recursos que le franquea la Ley de Procedimiento Administrativo y el presente Reglamento."***

CONSIDERANDO VI. ***(ANÁLISIS Y LOGICIDAD SOBRE LA FORMA DEL RECURSO DEDUCIDO).-***

Que, el recurso de revocatoria interpuesto por el Lic. Lorgio Arano Suarez, en representación de la Asociación de Proveedores de Insumos Agropecuarios "APIA", los antecedentes adjuntos al caso objeto de análisis, haciendo una sistematización integral de los mismos con las normas aplicables al caso bajo examen, luego de una prolija valoración, el Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", basado en las normas, la sana crítica, la lógica jurídica, la experiencia y el recto entendimiento humano, sin ingresar al análisis de fondo del recurso opuesto se llega a la siguiente convicción resolutiva:

Que, el Lic. Lorgio Arano Suarez, en representación de la Asociación de Proveedores de Insumos Agropecuarios "APIA", en fecha 29 de octubre de 2018, presento en la Vía Administrativa la Solicitud de Cumplimiento del Parágrafo Tercero del Inciso V del art. 56 del La Resolución Administrativa 041/2018, señalando en el otrosí 2do., como domicilio

para conocer respuesta el ubicado en la Ciudad de Santa Cruz, Equipetrol Norte, calle Jaime Román No. 402, casi 4to anillo, Edificio Le Bureau, 1er piso, habiéndose señalado en el CITE:SENASAG/UNAJ N°49/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, por el cual se da respuesta a la solicitud efectuada por "APIA", textual ***"Al otrosí segundo notifíquese la presente respuesta conforme al artículo 33 numeral III de la Ley N° 2341"***, normativa la cual señala que "La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. ***La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.";*** de tal forma que amparado en dicha normativa se procedió a la notificación mediante cedula en la Secretaría de la Dirección Nacional del SENASAG, en fecha 20 de noviembre del 2018, a hora 17:00, *por lo tanto* y considerando que el recurso de revocatoria ha sido presentado de acuerdo al cargo de recepción del SENASAG Distrital Santa Cruz, en fecha 07 de diciembre de 2018 a horas 10:00, se tiene demostrado que teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dicha impugnación ha sido presentado fuera del plazo legal de 10 días fijados para su presentación, por lo tanto es inadmisible y debe desestimarse el recurso de revocatoria de fecha 05 de diciembre de 2018.

Que, se tiene demostrado por el CITE:SENASAG/UNAJ N°49/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, que si se ha dado respuesta a la Nota de fecha 29 de octubre de 2018, presentada por el Sr. Lorgio Arano Suarez, en representación de la Asociación de Proveedores de Insumos Agropecuarios "APIA", por la cual solicitaba se de Cumplimiento del Parágrafo Tercero del Inciso V del art. 56 de la Resolución Administrativa 041/2018, por lo tanto no ha operado el silencio administrativo previsto por el Art. 72° del D.S. N° 27113 de 23 de julio de 2003, este que se aplica a los plazos supletorios a que hace referencia el Art. 71 del citado D.S. N° 27113, el cual señala textual que ***"I. Las actuaciones señaladas a continuación, QUE NO TENGAN UN PLAZO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN ESTE REGLAMENTO O EN OTRAS DISPOSICIONES VIGENTES; SE SUJETARÁN A LOS SIGUIENTES PLAZOS MÁXIMOS:***

a) Registro de resoluciones, de expedientes y sus pases a oficinas que provean su trámite: 3 días
b) Providencias de mero trámite administrativo: 3 días
c) Notificaciones: 7 días
d) Informes administrativos sin contenido técnico: 7 días
e) Dictámenes e informes técnicos: 10 días
f) Decisiones sobre incidencias de procedimiento: 7 días
g) Decisiones sobre cuestiones de fondo: 20 días

Estos plazos se computarán a partir del siguiente día al de la recepción del expediente o de la actuación por el órgano respectivo.", Normativa la antes citada que dada su supletoriedad no es aplicable al caso de autos esto teniendo en cuenta que el Párrafo II del artículo 17° de la Ley 2341, respecto a la Obligación de Resolver señala textual que "***El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.";*** de tal manera que si tomamos en cuenta que mediante memorial de fecha 29 de octubre de 2018, el Lic. Lorgio Arano Suarez, se solicita

el Cumplimiento del Parágrafo Tercero del Inciso V del art. 56 del La Resolución Administrativa 041/2018, el cual ya en dicha fecha había sido derogado por la Resolución Administrativa N°129/2018, de fecha 22 de octubre del 2018, por lo cual es de imposible cumplimiento lo peticionado por el impugnante al margen que al momento de emitirse el CITE:SENASAG/UNAJ N°49/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, no ha transcurrido el plazo de seis meses previsto por el Párrafo II del artículo 17° de la Ley 2341, por lo tanto mucho menos se a caído en silencio administrativo previsto en el Párrafo V del antes citado articulo de la Ley N 2341.

Por todo lo fundamentado se logra establecer que el recurso de revocatoria de fecha 05 de diciembre de 2018, al haber sido presentado fuera del plazo previsto por el Art. 64 de la Ley N° 2341, esto tomando en cuenta que desde la notificación con el CITE:SENASAG/UNAJ N°49/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, por el cual se da respuesta a la solicitud efectuada por "APIA", notificación realizada mediante cedula en la Secretaría de la Dirección Nacional del SENASAG, en fecha 20 de noviembre del 2018, a horas 17:00 conforme lo dispone el artículo 33 numeral III de la Ley N° 2341, Por lo que dicho de recurso de revocatoria es inadmisible y debe ser desestimado.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria **"SENASAG"**, con la facultad conferida por el artículo 10, del Decreto Supremo N°25729 de 7 de abril de 2000;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad a lo establecido en el Art. 61 de la Ley N° 2341 y Art. 121 Inc. a) del D.S. 27113, SE DECLARA INADMISIBLE Y SE DESISTIMA el recurso de revocatoria de fecha 05 de diciembre de 2018, opuesto por el Lic. Lorgio Arano Suarez, en contra de la denegación por silencio administrativo a la solicitud realizada para el cumplimiento del párrafo tercero del inciso V del artículo 56 del Reglamento de Registro y Control de Plaguicidas Químicos De Uso Agrícolas, por haber sido presentado incumpliendo lo previsto por los Artículos 11° y 13° de la Ley 2341; y haber sido presentado fuera del plazo previsto por el Art. 64 de la citada Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución por secretaria conforme lo dispone el Art. 33-Parr. III) de la Ley N° 2041, (Ley de Procedimiento Administrativo).-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.-

Dr. Javier E. Suarez Hurtado
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRyT

Abg. Rudy A. Arauco Añez
ENC. NACIONAL DE ANÁLISIS JURIDICO
RPA 634475[illegible]AAA-A / M.I.C.A.B. 1192
SENASAG - MDRyT